



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00095-00
Demandante	Jonathan Hernando Ocampo Penilla
Demandado	J.E.O.B representado por Anllili Botero Mosquera
Auto No.	389

CONSIDERACIONES

En el expediente obra constancia expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago Valle, en el que se certifica que la señora ANLLILI BOTERO MOSQUERA y el menor J.E.O.B. no se hicieron presentes a la práctica de la prueba genética, programada previamente para el 30 de marzo de este año que cursa, a pesar de haber sido notificada de la misma, haciendo caso omiso a la advertencia realizada respecto a las consecuencias en caso de que volviera a presentarse la situación de la renuencia sin que hubiera allegado excusa que justificara tal inasistencia, y que la misma era la tercera oportunidad en que se programaba la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN por la renuencia de la misma parte en las dos ocasiones anteriores.

Así mismo, la señora ANLLILI BOTERO MOSQUERA en representación del menor J.E.O.B., fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 19 de octubre de 2020, dejando transcurrir el término de traslado de la demanda guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la misma.

Así las cosas, se ha de considerar la disposición contenida en el artículo 386, numeral 2, del Código General del Proceso, el que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**”* (...) Negrilla y subraya fuera de texto original.

Así mismo, la disposición contenida en el artículo 386, numeral 4, literal a) del Código General del Proceso, el que establece: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se*

oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º)." (...)

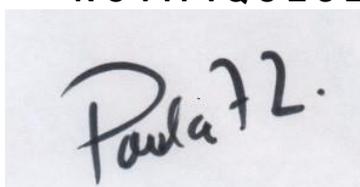
En consecuencia ejecutoriada la presente providencia pasará el expediente a despacho, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICOº) PASAR A DESPACHO el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. <u>73</u></p> <p>26 de abril de 2021</p>  <p>WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario</p>
